



Comisión Federal de Mejora Regulatoria

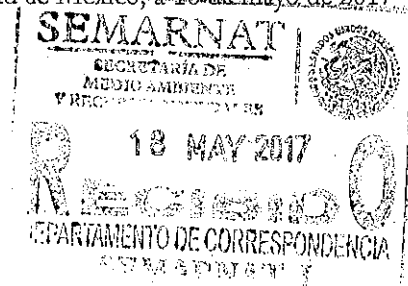
Oficio No. COFEME/17/3067

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio para el anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Laguna Madre Norte, Río Potosí 1, Río Potosí 2, Río Camacho, Río Pablillo 1, Río pablillo 2, arroyo los anegados o conchos 2, río Conchos, Río San Lorenzo, Río Burgos, Río San Fernando 1, Arroyo Chorreras o las Norias, Río San Fernando 2, Barra Jesús María, Barra de Ostiones, Barra Carrizos y Barra de San Vicente, pertenecientes a la región hidrológica número 25 San Fernando-Soto la Marina.*

ACUSE

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2017

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
P r e s e n t e



Hago referencia al anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Laguna Madre Norte, Río Potosí 1, Río Potosí 2, Río Camacho, Río Pablillo 1, Río pablillo 2, arroyo los anegados o conchos 2, río Conchos, Río San Lorenzo, Río Burgos, Río San Fernando 1, Arroyo Chorreras o las Norias, Río San Fernando 2, Barra Jesús María, Barra de Ostiones, Barra Carrizos y Barra de San Vicente, pertenecientes a la región hidrológica número 25 San Fernando-Soto la Marina.*, así como a su formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 11 de mayo de 2017 través del portal de la MIR¹.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*, este órgano desconcentrado exime a SEMARNAT de presentar la MIR correspondiente, toda vez que el objetivo del anteproyecto, es dar a conocer los resultados del estudio de aguas nacionales superficiales en las 17 cuencas hidrológicas que forman parte de la Región Hidrológica de San Fernando-Soto la

¹ www.cofemermir.gob.mx

Marina, de acuerdo, con lo establecido en el artículo 38 de la *Ley de Aguas Nacionales*² y 73 de su *Reglamento*³.

Lo anterior, con la finalidad de hacer del conocimiento público las condiciones demográficas, sociales y de aprovechamiento del recurso hídrico de las mencionadas cuencas; contribuyendo a dar transparencia a la administración de las aguas nacionales superficiales y crear conciencia en los usuarios de la necesidad de proteger y preservarlas para sus diferentes usos.

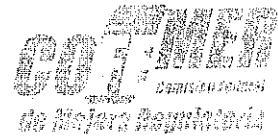
Bajo esta perspectiva, la Comisión Nacional del Agua concluye que la existencia de la veda de aguas superficiales no permite impulsar la inversión productiva en la infraestructura hidráulica ni en inversión vinculada al agua como insumo para generar empleos, e impide la reserva de volúmenes para el abastecimiento de la población futura. Por lo que hace las siguientes recomendaciones:

- Suprimir la veda prevista en el "Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Conchos o San Fernando, en los estados de Nuevo León y Tamaulipas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1931.
- Establecer una reserva de aguas nacionales para uso público urbano y doméstico para el abastecimiento de agua a la población esperada al año 2070 de 297,695 habitantes, por un volumen total anual no mayor a 15.529 millones de metros cúbicos anuales.
- Establecer una zona de reserva de aguas nacionales superficiales para uso ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas Barra de Ostiones, Barra Carrizos, Barra de San Vicente, Río San Fernando 2, Laguna Madre Norte y Barra Jesús María, por un volumen de 713.759 millones de metros cúbicos, y
- En las cuencas Río Potosí 1, Río Potosí 2, Río Camacho, Río Pablillo 1, Río Pablillo 2, Arroyo Los Anegados o Conchos 2, Río Conchos, Río San Lorenzo, Río Burgos, Río San Fernando 1 y Arroyo Chorreras o Las Norias, se recomienda mantener un volumen que garantice la funcionalidad sistema hidrológico y sus servicios ambientales sin afectar la disponibilidad.

En este sentido, toda vez que el contenido del anteproyecto es de carácter informativo, y derivado de la información presentada por SEMARNAT en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR, con la emisión del anteproyecto de mérito no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

² Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.

³ Artículo 73.- Para efectos del artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos, los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate. En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar. El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", al igual que sus resultados, y que se dio la participación a que se refiere el párrafo anterior



En virtud de lo anterior, SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos antes invocados, así como en lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

KNGG

COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCION DE ADMINISTRACION

18 MAY 2007

RECIBIDO

RUBRICA: J 10:07